

RESOLUCIÓN No. **E^s 1734** DE 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades asignadas por el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, La Resolución No. 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984 y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA y ,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Auto No.2544 del 3 de septiembre de 2007, ésta Entidad abrió investigación sancionatorio y le formuló pliego de cargos al Establecimiento de Comercio denominado TINTORERIA LA ESMERALDA DEL SUR, identificada con Nit No. 42.42874-3, ubicado en la Calle 22 Sur No.7-32, Localidad San Cristóbal de ésta Ciudad, en cabeza de su propietario el señor MANUEL DE JESUS RIOS DUITAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.242.874, por el presunto incumplimiento a los Artículos 113 del Decreto 1594 de 1984 , Artículo 2º de la Resolución 1074 de 1997. Este Auto se notificó por edicto el 26 de octubre de 2007.

Que mediante el Auto citado, se formuló Al Establecimiento de Comercio denominado Tintorería LA ESMERALDA DEL SUR, el siguiente cargo:

.. " Cargo Único: Por verter a la red de alcantarillado de las aguas residuales de su proceso productivo sin el permiso respectivo del. DAMA, infringiendo con ésta conducta presuntamente los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículo y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997".

Que el anterior acto administrativo en su numeral tercero (5) dispuso que el presunto contraventor cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto mencionado, para presentar los respectivos descargos por escrito.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

DESCARGOS:

1734

Que vencido el término de diez (10) días, el propietario del Establecimiento de comercio TINTORERIA LA ESMERALDA DEL SUR, no presentó descargos.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 3837 del 24 de abril de 2007, estableciendo entre otros, " *que la empresa no ha dado cumplimiento a lo solicitado por la autoridad ambiental a través del requerimiento No. 24739 de 25 de octubre de 2005, en cuanto a realizar los tramites para la obtención del permiso de vertimientos industriales con sus respectivos anexos.* "

Que la Oficina de Control de Calidad y uso del agua, de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de ésta Secretaria, emitió Concepto Técnico No. 007377 de 21 de marzo de 2008, estableciendo entre otros, " *que el industrial realizó ajustes técnicos en el sistema de pretratamiento de vertimientos industriales, con el fin de que el parámetro de pH, temperatura y sólidos sedimentables de cumplimiento en todo momento con la Resolución No. 1074 de 1997 y presentó a la Secretaria Distrital de Ambiente, un informe técnico que detalle dicho ajuste o las actividades desarrolladas para tal fin. Ratificar lo establecido en el Concepto Técnico No. 3352 del 11 de marzo de 2008 en cuanto a que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, considera que no es viable levantar la medida preventiva de suspensión de actividades industriales por vertimientos y mantener la misma, hasta tanto, el industrial no remita la totalidad de la documentación solicitada por la Resolución No. 2593 de 2007.*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, da la oportunidad al presunto infractor para que en un término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, pueda presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la practica de las pruebas que considera pertinentes y que fuesen conducentes.

Revisado la documentación que obra en el expediente DM-05-06-1121, perteneciente a la empresa en cita, se tiene que la misma no hizo uso del derecho de defensa otorgado por el artículo 207 del decreto 1594 de 1984.

Por lo tanto ésta Entidad entrará a analizar y evaluar las pruebas obrantes en el expediente, que sirvieron de base para formular los cargos e iniciar proceso sancionatorio contra la empresa en cita.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1734

Respecto al Cargo Único, el cual establece: "

" No cumplir presuntamente con el registro de vertimientos, según la Resolución Dama 1074 de 1997, realizando la actividad sin el respectivo registro ante ésta Entidad. Infringiendo con ésta conducta presuntamente los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículo 2 de la Resolución DAMA No.1074 de 1997", ésta Dirección Legal considera lo siguiente:

Que una vez revisadas las pruebas consignadas en el expediente, se observa que el industrial ha realizado el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos industriales, anexando la siguiente documentación: a) *Formulario Único nacional de solicitud de permiso de vertimientos industriales*, b) *certificado de existencia y representación legal*, c) *Una copia del recibo de consignación de la autoliquidación*, d) *Autoliquidación del cobro por servicios de evaluación*, e) *Informe de caracterización de vertimientos industriales del mes de octubre de 2007*, f) *planos sanitarios, aguas lluvias y red industrial de tamaño convencional indicando: Sitio de descarga, sistema de pretratamiento de vertimientos y cajas de inspección y g) tratamiento y disposición final de lodo*. Sin embargo, se ratifica lo establecido en el Concepto Técnico No 3352 del 11 de marzo de 2008, en cuanto a que la Oficina de Control y Calidad y Uso del Agua, considera que no es viable levantar la medida preventiva de suspensión de actividades industriales por vertimientos y mantener la misma, hasta tanto el industrial no remita la totalidad de la documentación solicitada por la Resolución 2593 de 2007.

Incumplimiento que ha sido reiterativo y por el cual no se le ha otorgado el permiso de vertimientos por parte de ésta Entidad. Lo que conlleva a que la empresa realiza su proceso productivo sin permiso de vertimientos, infringiendo por consiguiente la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, Resolución No. 1074 de 1997.

En éste orden de ideas, éste Despacho concluye que frente al cargo único formulado, la empresa, a pesar de haber presentado documentación a efecto de obtener el permiso de vertimientos no ha cumplido en su totalidad con los requerimientos efectuados por ésta Secretaría, a fin de obtener el respectivo permiso y por lo tanto el mismo debe ser confirmado totalmente.

Es necesario recordar que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o publicas deben acatar su mandato.

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, ésta Entidad dio la oportunidad procesal a la empresa investigada para expresar sus argumentos, para de ésta manera tomar la decisión correspondiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción. Derecho que no fue acogido por la empresa citada.

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 1734

Consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el Establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.

DE LA MULTA A IMPONER

Esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecida en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.

Como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente de los cargos imputados al Establecimiento de comercio denominado TINTORERA LA ESMERALDA DEL SUR, identificada con el Nit No. 42.42874-3, ésta Entidad encuentra procedente imponer una sanción de carácter económico, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación a que haya lugar.

Por lo anterior, se considera procedente establecer una multa base de Tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de 2008 equivalente a **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.384.500) M/CTE**

El incumplimiento del plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual está investida las entidades públicas del orden Nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

La sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera al Establecimiento de comercio denominado, TINTORERA LA ESMERALDA, para cumplir con las normas que regulan el tema de vertimientos industriales.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, éste Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en Sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

De conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1734

La Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos los establecimientos de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarles daño.

Por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1734

ambientales, impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma

A su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

La Resolución 1074 de 1997, fija normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:
Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts, 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad

Intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos mas importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 1734

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una " **ecologización** " de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)***

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su mas mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

De conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le preemitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción..."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 1734

Con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Hechas las anteriores consideraciones de orden Constitucional y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en el expediente DM-05-02-111, y en los resultados obrante en el Concepto Técnico No 13665 de 3 de diciembre de 2007, emitido por la dirección de Evaluación, Control y seguimiento Ambiental de ésta Secretaría y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, éste Despacho encuentra pertinente confirmar en su totalidad el cargo único formulado, por el incumplimiento a los Artículos los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; y artículo 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997", mediante Auto No.2544 de 3 de septiembre de 2007, en contra de la empresa TEXTILES LA ESMERALDA, identificada con Nit No. 42.42874-3, en cabeza del representante legal señor MANUEL DE JESUS RIOS o quien haga sus veces, y por lo tanto se impondrá la sanción que se describe en la parte resolutive del presente acto administrativo.

De otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaria Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal C) del Artículo 103 ibidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a ésta Secretaria entre otras, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en literal i) del Artículo 3º ibidem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

En conclusión, es obligación de la Secretaria Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión reglada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de Derechos, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado, aun en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 1734

Mediante el literal f) del Artículo 1º de la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra éstos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al Establecimiento de comercio denominado TINTORERIA LA ESMERALDA con Nit No. 42.42874-3, del cargo formulado mediante Auto No. 2544 de 3 de septiembre de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer Al Establecimiento de comercio denominado TINTORERIA LA ESMERALDA DEL SUR con Nit No. 42.42874-3, una multa neta por valor de Tres(3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008, equivalente **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.384.500)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada por el propietario del establecimiento de comercio denominado TINTORERIA LA ESMERALDA DEL SUR, o quien haga sus veces, a nombre de la Tesorería Distrital en el Supercade de la Calle 26 con Carrera 30, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

PARAGRAFO SEGUNDO: La infractora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al expediente DM-05-06 -1121.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar el contenido del presente acto administrativo al propietario del Establecimiento de comercio denominado TINTORERIA LA ESMERALDA DEL SUR, o quien haga sus veces, en la Calle 22 Sur No. 7-32, Localidad San Cristóbal de ésta Ciudad.

H



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

DS 1734

ARTICULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50,51 y 52 del Código Contenciosos Administrativo

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los 08 JUL 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *AV*

Proyectó: María del Pilar Ortiz
Revisó Dra. Diana Ríos García.
Exp.DM-05-06-1121